

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9, declinó entender en este amparo sustentado en que refiere a una desavenencia empresario – contractual por el valor de los servicios de la medicina prepaga (v. fs. 51/52).

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4, denegó la radicación con apoyo en que los agentes del seguro de salud están sometidos a la justicia de excepción –art. 38, ley 23.661– y en que se encuentra comprometida la eventual aplicación de las leyes 23.660, 23.661, 24.455 y 24.754, entre otras reglas (v. fs. 58/59).

Ratificada la declinatoria por la jueza federal, envió el litigio a la cámara foral, quien consideró que la contienda debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia con arreglo al precedente de Fallos: 341:611, “José Mármol” (fs. 62 y 64).

En ese estado, se corre vista a este Ministerio Público Fiscal (v. fs. 66).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el mencionado expediente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar

en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (cf. Fallos: 326:4019, “Viejo Roble S.A.”, 330:811, “Lage”; y 340:628, “B., R. V.”, entre otros).

En autos, la accionante, empresa dedicada a la prestación de servicios informáticos, promovió amparo contra la prestadora de servicios de salud “ASE-MEDIFE”, a fin de que cese su conducta omisiva y discriminatoria y afilie al nuevo empleado, Señor R.M.L. Explica que deriva la casi totalidad del personal de dirección de la compañía a la accionada y que, al ingresar R.M.L., inició el trámite de afiliación conforme a la práctica habitual. Empero, al informar los antecedentes médicos del dependiente -ACV y diabetes-, la demandada pautó una sobrecuota de cuarenta mil pesos y condicionó la incorporación a un ajuste de la cuota de toda la nómina de empleados. Alega que el valor de la sobrecuota es desmesurado y que la conducta de la prestadora le obstaculiza cumplir con la preceptiva de la seguridad social. Funda su derecho en los artículos 14, 14 bis, 16, 19, 42, 43 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; 79 a 81 de la ley 20.744, 1° de la ley 23.592, 11 y 24 del decreto 1993/2011, reglamentario de la ley 26.682; 2° de la ley 23.753 y reglas internacionales concordantes en materia de salud (ver en esp. fs. 16/19, 25/33, 34 y 36/46).

En ese marco, advierto, por un lado, que el amparo se deduce contra la prestadora “ASE-MEDIFE”, integrada por la Obra Social del Personal de Dirección Acción Social de Empresarios (ASE) y la sociedad de medicina prepaga (MEDIFE); y por otro, que mediante él se cuestiona, centralmente, el valor fijado a la sobrecuota relativa al empleado - $\$32.219,56$ por la discapacidad y $\$8.699,79$ por la diabetes, al 4/12/2018- sin individualizar la disposición de la Superintendencia de Servicios de Salud que justifica ese valor diferencial de la cuota para la afección preexistente (esp. arts. 38, ley 23.661; 1° y 10, ley 26.682, y decreto reglamentario 1193/2011).

En esas condiciones, y como bien lo expone la señora fiscal (v.

fs. 49/50), tratándose la emplazada de un agente del seguro de salud y versando el proceso sobre situaciones jurídicas que *–prima facie–* se hallan regidas por normas federales, debe tramitar ante ese fuero en razón de la materia (doctrina de Fallos: 340:1660, “P., C.”; y CSJ 3384/2015/CS1; “Fiorda, Norberto Gustavo c/ Galeno S.A. s/ amparo ley 16.986”, y sus citas, sentencia del 6 de octubre de 2015, entre varios otros).

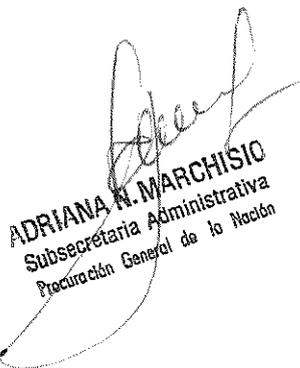
–IV–

Por ello, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelven estos conflictos, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación